

Síntesis del SUP-JIN-147/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe anular toda la votación recibida en el Distrito Electoral 03 del INE, en Durango, respecto de la elección al cargo de Presidencia de la República o la votación recibida en las casillas impugnadas?

HECHOS

El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

El 6 de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo distrital de la votación para la persona titular del cargo a la Presidencia de la República, en el que resultó ganadora la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en el cual solicita la nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

a) Se actualiza la nulidad de la elección, por la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal.

b) Se actualiza la nulidad en diversas casillas de ese distrito se recibió votación por personas no autorizadas y se permitió votar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal de electores.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

a) Los agravios relacionados con la indebida intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal no están vinculados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el distrito impugnado, por lo que serán analizados en la diversa impugnación que se promovió sobre la nulidad de la elección presidencial, en un diverso expediente de Juicio de Inconformidad.

b) En nueve de las casillas impugnadas se actualizó la causa de nulidad de votación alegada. Se anula la votación recibida en esas nueve casillas y se modifica el cómputo distrital

c) Se deben desestimar los restantes planteamientos del partido impugnante al ser infundados e ineficaces.

Se **anula** la votación recibida en una casilla.

Se **modifica** el cómputo distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-147/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de agosto de 2024¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por la que **se modifican los resultados** consignados en el acta de cómputo de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República, en el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. TERCERO INTERESADO	5
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
7. PROCEDENCIA.....	8
8. ESTUDIO DE FONDO.....	9
8.2. Determinación de la Sala Superior.....	11

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

8.2.1. Son inatendibles los agravios relacionados con la nulidad de la elección por la presunta intervención del ejecutivo federal (artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios)..... 12

8.2.2. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios) 14

8.2.3. Se desestima la causal relativa a la indebida integración de casillas, con excepción de una casilla (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)..... 17

9. EFECTOS.....22

10. RESOLUTIVOS.....28

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JIN:	Juicio de Inconformidad
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (3) **Cómputo distrital.** El 6 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al 03 Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-147/2024

Electoral Federal en el estado de Durango, por lo cual se levantó el acta donde se asentaron los resultados obtenidos.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	18,926	Dieciocho mil novecientos veintiséis
	33,332	Treinta y tres mil trescientos treinta y dos
	6,080	Seis mil ochenta
	15,605	Quince mil seiscientos cinco
	12,189	Doce mil ciento ochenta y nueve
	11,752	Once mil setecientos cincuenta y dos
morena	93,312	Noventa y tres mil trescientos doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	139	Ciento treinta y nueve
VOTOS NULOS	4,489	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	195,824	Ciento noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	11,752	Once mil setecientos cincuenta y dos

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	58,338	Cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho
	121,106	Ciento veintiún mil ciento seis
	11,752	Once mil setecientos cincuenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	139	Ciento treinta y nueve
VOTOS NULOS	4,489	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	195,824	Ciento noventa y cinco mil ochocientos veinticuatro

- (4) **Juicio de inconformidad.** El 8 de junio, el PRD, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, presentó un juicio de inconformidad, a fin de impugnar la votación recabada en diversas casillas del 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, así como la nulidad de la elección por la supuesta intervención del gobierno federal en el proceso electoral.
- (5) **Tercero interesado.** El 13 de junio, Fidencia Ma. Isabel Núñez Jacquez, en presentación de MORENA, presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado.

2. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-147/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación y requerimientos.** El 7 de julio, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera la información necesaria para la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad. Asimismo, el 30 de julio, se formuló un nuevo requerimiento a la responsable.



- (8) Oportunamente, la autoridad responsable desahogó los requerimientos formulados por el magistrado instructor.

- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el asunto y cerró su instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República.²

4. TERCERO INTERESADO

- (11) La Sala Superior tiene como tercero interesado a MORENA, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia³, conforme a los siguientes apartados.
- (12) **Forma.** En el escrito consta el nombre del representante de MORENA ante la autoridad responsable y su firma autógrafa.
- (13) **Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto al de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Durango, en relación con la elección a la presidencia de la República.
- (14) **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, porque la cédula de publicitación se fijó el 10 de abril a las 10:30 horas⁴, por lo que el plazo de 72 horas feneció el 13 de junio siguiente a esa misma hora; por tanto, si el escrito se presentó el propio 13 a las 9:08 horas, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto.
- (15) **Personería.** Fidencia Ma. Isabel Núñez Jacquez tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

³ Previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁴ Tal como consta en la cédula de publicitación, visible en documento electrónico "SUP-JIN-147-2024".

expediente está acreditado su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital responsable.⁵

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) MORENA señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **a)** se impugna más de una elección; **b)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **c)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **d)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (17) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por la parte tercera interesada.

5.1. Se impugna más de una elección

- (18) En su escrito de tercería, MORENA señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. Según Morena, el PRD impugna, además de la elección de la presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.
- (19) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por la parte tercera interesada, el partido actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección.
- (20) Así, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.

⁵ El Consejo Distrital responsable le reconoce la personería en su informe circunstanciado.



- (21) Por lo tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁶ y 52, párrafo 1, inciso a),⁷ de la Ley de Medios.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (22) La parte tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (23) MORENA argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (24) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (25) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (26) El presente juicio cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad del conocimiento de la Sala Superior.
- (27) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible

⁶ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁷ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”

de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (28) La parte tercera interesada señala que la demanda es extemporánea; sin embargo, no proporciona las fechas con base en las cuáles pretende justificar su dicho.
- (29) Además, la demanda del PRD fue presentada de manera oportuna, tal como se explicará en el apartado de procedencia correspondiente

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (30) MORENA sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial, ya que existe ausencia de norma que la prevea.
- (31) Debe **desestimarse** el planteamiento invocado por el tercero interesado, ya que el análisis de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio de inconformidad.

6. PROCEDENCIA

- (32) Se considera que el medio de impugnación es procedente porque cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente⁸, conforme a lo que se expone.
- (33) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable⁹, y en la demanda se señala: **a)** el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor; **b)** se identifica el acto impugnado; **c)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación las personas que autoriza para ello; **d)** los agravios y preceptos jurídicos supuestamente vulnerados.
- (34) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque el cómputo distrital concluyó el 6 de junio¹⁰, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, mientras

⁸ Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ El Consejo Distrital, en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Según consta en el sello de recibido del acuse de la demanda, esta se recibió en el Consejo Distrital.

¹⁰ Tal como consta en el acta de cómputo distrital.



que la demanda se presentó el 8 siguiente, por lo que su presentación fue dentro de los 4 días señalados en ley.¹¹

- (35) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.
- (36) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en tanto que es un partido político nacional.
- (37) Asimismo, se tiene por acreditada a José Antonio Valenzuela Hernández, como representante propietario del PRD, ante el Consejo Distrital, lo cual la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado.¹²
- (38) **Requisito especial.** Se satisfacen, ya que el partido actor impugna el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de la Presidencia de la República en el Consejo Distrital. Asimismo, precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.
- (39) Por lo tanto, resulta procedente el estudio de fondo del juicio de inconformidad planteado.

7. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (40) El partido actor hace valer tres agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas, correspondientes al Consejo Distrital, en relación con la elección a la presidencia de la República, así como para solicitar la nulidad de la elección en cuestión; sus planteamientos son esencialmente los siguientes:
- a) 32 casillas se integraron con personas diversas a las autorizadas por la Ley, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	ID	Persona no autorizada
-----	---------	---------	----	-----------------------

¹¹ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

1	89	Básica	1	Segundo secretario
2	423	Básica	1	Segundo secretario
3	612	Contigua	2	Primer secretario y segundo secretario
4	613	Básica	1	Primer secretario
5	620	Contigua	2	Primer secretario y Segundo secretario
6	621	Contigua	2	Segundo secretario
7	697	Contigua	1	Primer secretario
8	700	Contigua	1	Segundo secretario
9	700	Contigua	2	Segundo secretario
10	700	Contigua	3	Segundo secretario
11	704	Básica	1	Primer secretario
12	704	Contigua	1	Primer secretario
13	705	Contigua	1	Segundo secretario
14	706	Básica	1	Segundo secretario
15	706	Contigua	1	Primer secretario y Segundo secretario
16	707	Contigua	1	Segundo secretario
17	711	Contigua	1	Primer secretario y Segundo secretario
18	712	Básica	1	Primer secretario
19	713	Básica	1	Primer secretario
20	727	Básica	1	Segundo secretario
21	727	Contigua	2	Segundo secretario
22	740	Básica	1	Segundo secretario
23	751	Básica	1	Segundo secretario
24	751	Contigua	1	Primer secretario
25	752	Básica	1	Segundo secretario
26	763	Contigua	1	Primer secretario y Segundo secretario
27	879	Contigua	1	Primer secretario
28	888	Básica	1	Segundo secretario
29	888	Contigua	1	Presidente
30	888	Contigua	3	Segundo secretario
31	996	Contigua	1	Segundo secretario
32	1014	Básica	1	Primer secretario



- b) En 9 casillas se permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, por lo que procede la nulidad en la votación de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso g).

No.	Sección	Casilla	ID	Tipo de incidente
1	78	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o lista adicionales.
2	1071	Contigua	1	
3	1172	Básica	1	
4	1377	Básica	1	
5	1	Básica	1	
6	70	Contigua	1	
7	1174	Básica	1	
8	620	Básica	1	
9	703	Contigua	1	

- c) Se actualiza la nulidad de la votación de la elección, prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, por violaciones sustanciales en forma generalizada, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.

Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. En tal sentido, invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”.

Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.

- (41) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: **a)** si las casillas que se mencionan se integraron debidamente **b)** si se recibió votación de ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en la lista nominal; y **c)** si procede una nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presunta intervención del gobierno federal en el proceso electoral.

8.2. Determinación de la Sala Superior

- (42) Esta Sala Superior considera que: **a)** se debe desestimar la causal de nulidad con respecto a la recepción de la votación por personas no autorizadas en 31 casillas y debe declarar la nulidad de la casilla 706 contigua 1; **b)** se deben modificar los resultados del cómputo distrital correspondiente al distrito

federal electoral 03 en Durango; y **c)** se deben desestimar los restantes planteamientos del partido impugnante al ser ineficaces.

- (43) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedentes, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (44) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por la indebida integración de las mesas directivas, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

8.2.1. Son inatendibles los agravios relacionados con la nulidad de la elección por la presunta intervención del ejecutivo federal (artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios)

- (45) A juicio de esta Sala Superior son **inatendibles** los planteamientos relativos a que se debe anular la elección en virtud de que durante el proceso electoral se realizaron violaciones sustanciales en forma generalizada, derivado de una supuesta intervención del gobierno federal en el proceso electoral.

A. Marco normativo aplicable

- (46) El artículo 49 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (47) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

b) Por nulidad de toda la elección.

- (48) Para el caso de la nulidad de la elección, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días



siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE, el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.¹³

- (49) Por su parte, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.¹⁴
- (50) De modo que, cuando un partido político o candidatura impugne en un medio de defensa toda la elección presidencial y, posteriormente, promueva diversos juicios contra la nulidad de casillas, en estos ya no será posible hacer valer nuevamente la nulidad de la elección presidencial, pues este no es el medio de impugnación eficaz para hacer tal planteamiento.

B. Caso concreto

- (51) Tal como se precisó en los apartados 8.2.1. y 8.2.2., en el presente medio de defensa, el PRD impugnó la nulidad de diversas casillas al considerar esencialmente que se recibió votación por personas no autorizadas y se permitió votar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal de electores.
- (52) Asimismo, en este mismo recurso, plantea la nulidad de toda la elección, pues considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, consistente en violaciones sustanciales en forma generalizada, derivado de una supuesta intervención del gobierno federal en el proceso electoral.
- (53) Esto es, el PRD, en un medio de impugnación promovido contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, plantea la nulidad

¹³ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: “**Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“**Artículo 55. [...] 2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

¹⁴ Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.

total de la elección presidencial; planteamiento que además ya es objeto de estudio por parte de esta Sala Superior¹⁵.

- (54) Por tanto, dado que en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas, el planteamiento de la nulidad de la elección es **ineficaz**.
- (55) En todo caso, el planteamiento de nulidad por la supuesta intervención del gobierno federal en las elecciones podrá ser atendido al momento de resolver los juicios de nulidad donde se reclame la nulidad de la elección presidencial y al emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

8.2.2. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios)

- (56) Para esta Sala Superior, el agravio relativo a que en se permitió votar a personas sin credencial para votar y/o sin aparecer en el listado nominal es **ineficaz**.

A. Marco normativo aplicable

- (57) De conformidad con la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello resulte determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción precisados revistos en la Ley.
- (58) Dichas excepciones consisten en: **a)** podrán votar en la casilla correspondiente las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes y las acreditadas ante la mesa directiva de casilla;¹⁶ **b)** las personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,¹⁷ y **c)** personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos

¹⁵ En los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024.

¹⁶ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

¹⁷ Según los artículos 284, párrafo 1, de la LEGIPE, y 284, párrafo 2, de la LEGIPE.



resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral para que puedan ejercer su derecho al sufragio.¹⁸

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (59) No obstante, el solo hecho de que una persona haya votado sin contar con credencial para votar en la casilla impugnada, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debido a que, conforme con la Jurisprudencia número 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, es necesario demostrar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- (60) Entonces, para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que la violación sea determinante para el resultado de la votación; es decir, **que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar en la casilla de que se trate sea igual o mayor al número de votos irregulares.**














B. Caso concreto

- (61) El PRD alega que se permitió a ciudadanos votar sin credencial y/o sin aparecer en la lista nominal, por lo que, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.
- (62) Al respecto, el partido impugnante, en su demanda proporcionó los siguientes datos:

No.	Sección	Casilla	ID	Tipo de incidente
1	78	Básica	1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o lista adicionales.
2	1071	Contigua	1	
3	1172	Básica	1	
4	1377	Básica	1	
5	1	Básica	1	
6	70	Contigua	1	
7	1174	Básica	1	
8	620	Básica	1	
9	703	Contigua	1	





¹⁸ Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

(63) Ahora bien, aun cuando en las casillas referidas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, dicha situación no resulta determinante para modificar los resultados de la elección, como a continuación se ilustra.

N°	Casilla	1er. lugar	2°. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	78 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  162	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  69	93	1	NO
2	1071 C1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  143	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  59	84	1	NO
3	1172 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  230	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  76	153	1	NO
4	1377 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  172	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  83	89	1	NO
5	1 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  211	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  109	102	1	NO
6	70 C1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  181	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  187	6	1	NO
7	1174 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  107	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  91	16	1	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

N°	Casilla	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
8	620 B1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  187	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  81	106	1	NO
9	703 C1	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  101	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  136	35	1	NO

- (64) Como se observa, el voto que se reclama en las casillas de referencia, aun cuando hubieran sido emitidos irregularmente, no resultarían determinantes, es decir, mayor al voto presuntamente emitido irregularmente respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.
- (65) Es de ese modo que resulta **ineficaz** el agravio planteado por el PRD en las casillas impugnadas.

8.2.3. Se desestima la causal relativa a la indebida integración de casillas, con excepción de una casilla (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

- (66) No se actualiza la causal de nulidad invocada por el PRD, relativa a la indebida integración en 31 mesas directivas de casilla ya que las personas funcionarias se encuentran en el encarte o bien aparecen en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.
- (67) Sin embargo, se debe declarar la nulidad de la casilla 706 contigua 1, al haber sido integrada por una persona tomada de la fila que no pertenece a la sección electoral.

A. Marco normativo aplicable

- (68) De acuerdo con lo previsto en la LEGIPE el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en

las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.¹⁹

- (69) En ese sentido, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, prevé la causal de nulidad en casilla relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para ello, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (70) En atención a esta causal, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.²⁰**
 - b) Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.**
 - c) Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.²¹**
- (71) Sin embargo, dicha irregularidad no se acreditará cuando derive de un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias, en términos del artículo 274 de la LEGIPE.
- (72) Asimismo, esta Sala Superior ha establecido algunos supuestos en los que tampoco se actualiza la irregularidad:
- a. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean**

¹⁹ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

²⁰ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

²¹ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”



cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, pues en este caso los votos son recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.²²

b. Cuando falta la firma de algún funcionario de casilla en alguna de las actas, pues esto no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.²³

(73) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

B. Caso concreto

(74) El PRD se queja que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

(75) Para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el PRD aportó como elementos mínimos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**

(76) Al efecto, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral²⁴ que privilegia la solución del conflicto sobre

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

²³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: “**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²⁴ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER**

formalismos procedimentales,²⁵ **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido en contra de los cómputos oficiales de las elecciones **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (77) El criterio es coincidente con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,²⁶ lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (78) En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente —copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electorales utilizados en la casilla el día de la elección, y el listado de ubicación e integración de casillas (encarte), entre otras²⁷— se advierten los siguientes datos.

No.	Casilla	Cargos cuestionados	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observación
1	89-B1	Segundo secretario	María Cristina Morales Villegas	Aparece en el encarte

PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**.

²⁶ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

²⁷ A las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas En términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-147/2024

2	423-B1	Segundo secretario	Marlen Guadalupe Rosales Jara	Aparece en la lista nominal de la sección 423
3	612-C2	Primer secretario	Jose Martin Espinoza Rodríguez	Aparece en el encarte
		Segundo secretario	Karina Valdez De La Serna	Aparece en la lista nominal de la sección 612
4	613-B1	Primer secretario	Yadira Gurrola Gómez	Aparece en el encarte
5	620-C2	Primer secretario	Rafael Reza Barraza	Aparece en el encarte
		Segundo secretario	Heriberto Javier Salazar Ávila	Aparece en el encarte
6	621-C2	Segundo secretario	Crystian Liliana Bretado Jimenez	Aparece en la lista nominal de la sección 621
7	697-C1	Primer secretario	Elva Ixchel Landeros Ortiz	Aparece en el encarte
8	700-C1	Segundo secretario	Yadira Zulema Favela Encerrado	Aparece en la lista nominal de la sección 700
9	700-C2	Segundo secretario	Shalom Israel Duran Tinajera	Aparece en el encarte
10	700-C3	Segundo secretario	Elizabeth Valles Torres	Aparece en la lista nominal de la sección 700
11	704-B1	Primer secretario	Ricardo Luis Cisneros Caro	Aparece en la lista nominal de la sección 704
12	704-C1	Primer secretario	David Hernández Manzano	Aparece en el encarte
13	705-C1	Segundo secretario	Jose Ángel Gutierrez Ortiz	Aparece en el encarte
14	706-B1	Segundo secretario	Ivonne Candelaria Diaz Rodríguez	Aparece en el encarte
15	706-C1	Primer secretario	Ismael Castañeda Alvarado	Aparece en la lista nominal de la sección 706
		Segundo secretario	Naydelin Hayde Sánchez	No aparece ni en el encarte ni en la lista nominal
16	707-C1	Segundo secretario	María Guadalupe Garcia Barraza	Aparece en el encarte
17	711-C1	Primer secretario	Claudia Margarita Campos Madrid	Aparece en el encarte
		Segundo secretario	María Guadalupe Muñoz De Casas	Aparece en el encarte
18	712-B1	Primer secretario	María Inés Bustamante Alderete	Aparece en el encarte
19	713-B1	Primer secretario	Ana Isabel Cabrales Martinez	Aparece en el encarte
20	727-B1	Segundo secretario	Seir Neftaly Gallegos Sifuentes	Aparece en el encarte
21	727-C2	Segundo secretario	Rosa María Contreras Salas	Aparece en el encarte
22	740-B1	Segundo secretario	Brissa Aleyda Valenzuela Garcia	Aparece en la lista nominal de la sección 740
23	751-B1	Segundo secretario	Gabriela Alejandra Collazo Hernández	Aparece en el encarte
24	751-C1	Primer secretario	Griselda Sifuentes Medina	Aparece en el encarte
25	752-B1	Segundo secretario	Ana Elida Jimenez Silva	Aparece en la lista nominal de la sección 752
26	763-C1	Primer secretario	María Del Rayo Solís Rodríguez	Aparece en la lista nominal de la sección 763
		Segundo secretario	Ma. Guadalupe Rios Garcia	Aparece en la lista nominal de la sección 763
27	879-C1	Primer secretario	Fátima Jisel Gutierrez Carrasco	Aparece en el encarte

28	888-B1	Segundo secretario	Rosa Yachciry López Pérez	Aparece en el encarte
29	888-C1	Presidente	Juan Pablo Devora Rojas	Aparece en el encarte
30	888-C3	Segundo secretario	Deisy Villalpando Duarte	Aparece en el encarte
31	996-C1	Segundo secretario	Diana Margarita Hernández Moran	Aparece en el encarte
32	1014-B1	Primer secretario	Esmeralda Domínguez Gracia	Aparece en el encarte

- (79) De lo anterior se aprecia que: **a)** en 31 casillas de las impugnadas por el PRD las personas que recibieron la votación aparecen en el encarte o en la lista nominal de la sección en la que ejercieron funciones; **b)** solo en la casilla 706 contigua 1, la persona que fungió como segunda secretaria no fue designada previamente por el Consejo Distrital ni pertenece a la sección electoral.
- (80) En consecuencia, **respecto de las 31 no se actualiza la causa de nulidad**, ya que la persona cuya actuación se impugna, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva o en su caso, pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionario o funcionaria de casilla.
- (81) No obstante, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, ya que se corroboró que la persona que ejerció como funcionaria en la casilla 706 contigua 1, no pertenece a la sección electoral correspondiente.
- (82) Por tanto, **le asiste parcialmente la razón al partido político** en cuanto a que debe anularse la votación recibida en la casilla en cuestión, porque la sustitución del funcionariado ausente no se realizó conforme a las exigencias en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE. De ahí que deba calificarse de **parcialmente fundado** el agravio expresado en la demanda y lo procedente sea declarar la nulidad de la casilla en cuestión y modificar los resultados del cómputo efectuado por el Consejo Distrital, en los términos que se precisan en el apartado de efectos.

9. EFECTOS

- (83) Al haberse acreditado que en una de las casillas cuya integración fue impugnada, la votación fue recibida por una persona que no estaba autorizada por ley, resulta procedente que esta Sala Superior decrete la nulidad de tal casilla y proceda a la recomposición de los resultados del cómputo distrital del distrito federal electoral 03 en Durango.

9.1. Nulidad de la votación reciba en casilla



- (84) Se anula la votación recibida en la casilla 706 contigua 1, cuyos resultados se señalan a continuación.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
706-C1	13	75	1	9	18	18	180	5	2	0	0	13	0	2	3	0	7	346

9.2. Recomposición del cómputo distrital de la elección presidencial en el distrito electoral federal 3, con cabecera en Lerdo, Durango

- (85) A partir de la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	17,699	13	17,686
	PRI	32,097	75	32,022
	PRD	5,260	1	5,259
	PVEM	11,817	18	11,799
	PT	8,660	9	8,651
	MC	11,752	18	11,734

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	MORENA	89,275	180	89,095
	PAN PRI PRD	2,145	5	2,140
	PAN PRI	926	2	924
	PAN PRD	98	0	98
	PRI PRD	113	0	113
	PVEM PT MORENA	7,003	13	6,990
	PVEM PT	948	0	948
	PVEM MORENA	1,960	2	1,958
	PT MORENA	1,443	3	1,440
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	139	0	139
	VOTOS NULOS	4,489	7	4,482
	TOTAL	195,824	346	195,478



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(86) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a) en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
  	2,145		715
			715
			715
 	926		463
			463
 	98		49
			49
 	113		57
			56
  morena	7,003		2,334
			2,334
		morena	2,335

 	948		474
			474
 morena	1,960		980
		morena	980
 morena	1443		721
		morena	722

(87) Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:








Partidos	Subtotales de votos obtenidos en coalición	Total de votos obtenidos en coalición
	715 + 463 + 49	1,227
	715 + 463 + 57	1,235
	715 + 49 + 56	820
	2,334 + 474 + 980	3,388
	2,334 + 474 + 721	3,129
morena	2,335 + 980 + 722	4,037

(88) A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-147/2024

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS
	PAN	18,913
	PRI	33,257
	PRD	6,079
	PVEM	15,187
	PT	11,780
	MC	11,734
	MORENA	93,132
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		139
VOTOS NULOS		4,482
CI 1		0
TOTAL		194,703

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA			
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	58,249	CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	PVEM PT MORENA	120,099	CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	11,734	ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
CI		0	CERO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
VOTOS NULOS		4,482	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL		194,703	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desestima** la causal de nulidad alegada en cada una de las casillas controvertidas, salvo con respecto a la casilla 706 contigua 1.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la 706 contigua 1, ya que la votación fue recibida por una persona no autorizada por la ley.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del cómputo distrital correspondiente al distrito federal electoral 03 en el estado de Durango, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-147/2024

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ----- de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM